

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11 001 6000 253 2006 80008

Núm. Interno del Juzgado: 2016-00019

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 11/2023

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver los recursos de apelación presentados como subsidiarios de los de reposición, por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y su abogado defensor doctor NELSON EDUARDO MENJURA, contra la decisión del pasado 6 de marzo, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en adelante Juzgado de instancia o JPCES-JP.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

El pasado 6 de marzo, el Juzgado de Instancia dio lectura a la decisión mediante la cual negó la libertad a prueba al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ,

bajo el argumento de diferir su propia decisión hasta el momento en el que el postulado sea repatriado a Colombia y dejado a disposición de aquel despacho, donde verificaría si continuó cumpliendo las obligaciones impuestas en los fallos transicionales, como asistir a los actos de desagravio, solicitud de perdón, compromisos de verdad, entrega de bienes, reparación y no repetición.

Compromisos que aún faltan por ser satisfechos, según comenta la decisión, por razones ajenas a la voluntad del postulado. Aunque, para el mismo Juzgado y en otro de sus apartes, afirmó que, a la fecha dichos compromisos se encuentran cumplidos, pero que en cualquier momento pueden variar, razón por la que requiere de su constante verificación hasta el momento de la extinción de la pena.

En el cuerpo de la decisión se hizo saber que el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, estuvo privado de la libertad en una prisión de Atlanta, Estados Unidos, descontando la pena impuesta por la Corte del Distrito de Columbia de ese país hasta el 27 de marzo de 2020; fecha desde la cual se encuentra en detención administrativa en un Establecimiento Migratorio del Estado de Georgia, a disposición del Servicio de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos, a la espera que un Juez de Migración se pronuncie frente a una solicitud de protección que el postulado elevó, por considerar que su permanencia al interior de las cárceles de Colombia, no le ofrece las garantías de seguridad para su vida e integridad; razón por la que ha demandado que lo envíen a Italia o le permitan permanecer en aquel país, desde donde propuso atender su responsabilidad ante este sistema de justicia de manera virtual; asunto sobre el que el Juzgado, negó tal solicitud, así como también rechazó que el proceso de reintegración del postulado MANCUSO GÓMEZ, que trata el artículo 65 de la Ley 975 de 2005, lo sea de esa manera.

Por último, decidió reiterar la orden de captura con fines de extradición en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

## **POSTULADO SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**

El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, inició refiriéndose al hecho de encontrarse detenido en Estados Unidos por cuenta del trámite migratorio que adelanta dicho país con ocasión a once solicitudes de extradición, proferidas por la jurisdicción de Justicia y Paz. Hizo alusión al contenido del artículo 30 de la Ley 975 de 2005; la Resolución Presidencial 137 del 12 de mayo de 2008 que, según sus palabras, trata de la colaboración internacional en la lucha contra el narcotráfico y por ende la posibilidad de ser juzgado por el Estado requirente en extradición.

Hizo una relación de su participación en más de 2.800 diligencias judiciales, por aproximadamente 15 años, las cuales ha atendido desde Estados Unidos en el marco de la justicia ordinaria colombiana y del sistema transicional de Justicia y Paz; casi todas, de manera virtual o remota, razón por la que insistió en que se le permita seguir atendiendo los requerimientos de la jurisdicción de esa manera, así como lo vienen haciendo varios postulados que se encuentran en el país.

En la sustentación del recurso de apelación, el postulado MANCUSO GÓMEZ, mencionó en tres ocasiones el nombre de la suscrita, refiriéndose a ella como quien ha manipulado la justicia para interpretar las normas, y haber puesto dentro de las leyes, guiones que no existen para revocarle la libertad a prueba, en una interpretación restrictiva, que reiteró, atribuye a la suscrita, para evitar concederle la libertad. Momento en el que hizo alusión a la revisión que ha asumido la Corte Constitucional de una de sus tutelas, justamente por las situaciones que dijo haber narrado.

Indicó, que en Estados Unidos lo aislaron de las fuentes primarias de información, de pruebas y que le impidieron acceder a un computador para reconstruir las verdades que no le convenían al Gobierno Nacional colombiano, para que se conociera la responsabilidad conjunta que tuvo con las autodefensas; aun así, insistió que no existe norma que le prohíba reintegrarse en el exterior, para lo cual citó el artículo 76 de la Ley 975 de 2005, que, en su criterio y según se entendió, faculta a la ARN para adelantar convenios con autoridades extranjeras

y cumplir con su proceso de reincorporación de manera virtual.

Finalizó su intervención, solicitando la revocatoria de la decisión que le negó la libertad a prueba, por considerar que la orden de extradición para iniciar el proceso de reintegración hasta tanto se presente a Colombia, constituye una violación al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y un exceso en la aplicación de la norma.

### **DEFENSOR POSTULADO SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**

Solicitó revocar la decisión en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8, en la que le fue negada a su representado la libertad a prueba, a lo que adujo que de acuerdo a los argumentos considerativos que escuchó del Juzgado de instancia, el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, no está a disposición de las autoridades americanas, ni autoridades nacionales, lo que impediría a dicho Juzgado, decidir favorablemente sobre la solicitud de libertad a prueba.

Verbalizó algunos apartes de la decisión por medio de la cual le fue negado el recurso de reposición presentado como principal del de apelación que ahora conoce esta Sala, para decir que desde aquella instancia se dijo que la privación de la libertad de su representado obedece a decisiones de autoridades nacionales, por lo que a su juicio, resulta claro que la privación del señor MANCUSO GÓMEZ, es una privación administrativa por cuanto el gobierno americano (sic) no cuenta con una decisión de sus autoridades para mantenerlo privado de la libertad y en cambio, si existen múltiples peticiones del gobierno colombiano solicitando la extradición o la repatriación de su representado a Colombia, bajo el supuesto de cumplir con los compromisos de Justicia y Paz.

Momento en el que citó el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para decir que a su representado no se le puede exigir más de lo que dicha norma indica, y que para reintegrarse a la vida civil se requiere estar en libertad en términos del artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

De las disertaciones de la defensa, parece entenderse que en su criterio, un

postulado al sistema de justicia de la Ley 975 de 2005, adquiere la libertad, por medio de la libertad a prueba o través de la sustitución de la medida de aseguramiento, cuestión sobre la cual, en el acápite de consideraciones, esta Sala, deberá proceder a las aclaraciones correspondientes, por cuanto en distintos apartes de su argumentación, acude de manera indistinta al derecho a la libertad de su representado y a la libertad a prueba, como si fueran eventos de igual categoría procesal, cuando en realidad la libertad, es un derecho y la libertad a prueba la consecuencia de dicha concesión.

En reiterados momentos de su intervención, pareciera percibirse que su intención es hacer ver que la privación de la libertad de su representado, obedeció a las decisiones de las autoridades nacionales, direccionadas a evitar su llegada a Colombia; en tanto, afirmó que en la decisión de instancia se reconoce que ha cumplido a cabalidad con todos los compromisos de aquel proceso, en cuanto al aporte de verdad, resocialización, entrega de bienes y no tener sentencias condenatorias después de la desmovilización, por lo que reiteró que el postulado, cuenta con los requisitos del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para acceder a la libertad a prueba, como lo ha respaldado la Fiscalía y los defensores públicos representantes de víctimas.

Reseñó los casos de los postulados JORGE ZAPATA y JOSÉ BERNARDO LOZADA, quienes según dijo, no se encontraban a disposición del Juzgado de instancia y, sin embargo, les fue reconocida la libertad a prueba. En cuanto al cumplimiento del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, quiso ser reiterativo en el sentido de citar que los programas de reintegración a la vida civil, hacen parte de la libertad del postulado, ya sea por el reconocimiento de la libertad a prueba o través de la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que a su juicio significa que no es un requisito para resolver la libertad a prueba que un postulado ingrese a la Agencia de Reincorporación Nacional, por cuanto, si un postulado no se incorpora a dicho programa, la sanción sería la revocatoria de la libertad a prueba.

Luego, se ocupó de reseñar las disposiciones que tratan de los procesos de reintegración especial, para terminar manifestando que según el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012, y la

sentencia 00642 de 2018 proferida por el Consejo de Estado, que en lo concerniente al Decreto 3011, indicó, respecto del proceso de reintegración, que una vez el postulado se encuentre en libertad, en virtud de una sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, o por el cumplimiento de la pena alternativa, deberá vincularse y cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y grupos alzados en armas, conforme a los criterios dispuestos en el artículo mencionado.

Finalmente, se entiende de su intervención que, si se revoca y falla positivamente su pretensión, consideraría que el postulado puede solicitar su deportación a Colombia o en su defecto a Italia; o, solicitar permanecer en Estados Unidos; reiterando que la privación de la libertad de su representado, es producto del proceso de Justicia y Paz y que, si no fuera por las circulares rojas, SALVATORE MANCUSO, estaría en libertad en aquellos países.

En calidad de no recurrentes, se cuenta con la intervención de representación de víctimas, doctora PALOMA IVANA MORALES CARRILLO, quien además de solicitar la confirmación de la decisión de primera instancia, reseñó su inconformidad respecto de la solicitud de la defensa en el sentido de requerir que el cumplimiento de los requisitos con las víctimas reconocidas en las sentencias proferidas por la jurisdicción, lo sea de manera virtual, por cuanto resulta relevante la presencia del postulado en el territorio colombiano; y que el término de la libertad a prueba, debería contarse una vez el postulado adquiera materialmente la libertad, comparezca a la ARN dentro de los 30 días siguientes a dicha libertad y quede a disposición del Juzgado a cargo de la vigilancia y ejecución de sentencias, tal y como ha sido citado desde el 1 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.

Sin mayor argumentación en cuanto a la procedencia de la libertad a prueba, los representantes de víctimas del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, solicitaron confirmar la decisión del Juzgado de instancia respecto de la no procedencia de la libertad a prueba.

La representación del Ministerio Público, por la misma vía de los no recurrentes, cuestionó el pronunciamiento del Juzgado de instancia, en el sentido de advertir que ante la presunta detención administrativa en la que se encuentra el postulado SALVATORE MANCUSO, el Juzgado de instancia debió declararse inhibido de conocer hasta tanto contara con información oficial al respecto. A lo que agregó que reclamar que el postulado quede a disposición del Juzgado de instancia, es una exigencia no contenida en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 por cuanto, en palabras de la representación del Ministerio Público, el hecho que el postulado no se encuentre en territorio colombiano, no es por una situación atribuible a su voluntad. Lo que reitera al término de su intervención, cuando refiere que MANCUSO GÓMEZ, se encuentra en un país extranjero, no precisamente por su voluntad o al menos, a su juicio, no existe elemento de convicción del que se pueda inferir tal situación.

Fiscalía no hizo pronunciamiento al respecto.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La regla de competencia para resolver los recursos de apelación arriba reseñados, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la sentencia condenatoria en primera o única instancia, la competencia para conocer las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución de sentencias, en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

Para el caso, esta Sala profirió sentencia condenatoria en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, el 31 de octubre de 2014 en el proceso con N.I. 1100160002532006-80008; por los delitos con características de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario; decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvo en lo que tuvo que ver con el delito de narcotráfico; sentencia que una vez asumida por el Juzgado de instancia, para su respectiva vigilancia, fue acumulada a la sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso No. 201400027, proferida por otra Sala de esta jurisdicción, en decisión que el Juzgado tomó el 27 de febrero de

2019.

En cuanto a las pretensiones formuladas por vía de recurso de apelación concernientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la decisión del Juzgado de instancia, mediante la cual negó la libertad a prueba al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y por el efecto los demás pedimentos de la defensa, entre los que se negó que el postulado atienda los compromisos de esta jurisdicción de manera virtual; para el desarrollo de esta decisión será preciso reseñar aspectos como: (i) la decantada postura que esta Sala ha dispuesto respecto del evento procesal de la libertad a prueba; (ii) la situación procesal del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, desde la decisión del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado de instancia; (iii) el sustento jurídico relacionado con la orden de captura con fines de extradición dispuesta el 11 de agosto de 2020, por esta misma Sala de Conocimiento; (iv) acciones procesales instauradas por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y su defensa en distintos escenarios del sistema de justicia de Colombia y Estados Unidos.

**(i) Decantada postura respecto de la libertad a prueba.**

Desde el 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>, esta Sala de Conocimiento planteó que con relación a los efectos de la libertad a prueba, el Juzgado de instancia debía evaluar una serie de factores para determinar la disposición de los postulados con el fin de asumir su proceso de reintegración a la vida civil y, en caso de considerar tal posibilidad, determinar el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, para fijar el conteo de la libertad a prueba, desde el momento en el que recobrarán materialmente su libertad.

El 1 de julio de 2020, tuvo lugar la decisión considerada hito en cuanto a la libertad a prueba se refiere<sup>2</sup>, en la que otra Sala de Conocimiento de esta jurisdicción, estableció que el término de la libertad a prueba solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobre efectivamente su libertad y se vincule

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 25 de octubre de 2019. Rad. 2007-83019. M.P Alexandra Valencia Molina.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 1 de julio de 2020. Rad. 2014-00027 / 2018-00042.

al proceso de reintegración de la ARN, pues sería ese el momento en el que le resultaría verificable por el Juzgado de instancia, el comportamiento del postulado en libertad y el cumplimiento de las garantías de reparación y no repetición.

Desde aquella oportunidad, se dijo que en términos del inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el proceso de reintegración de los postulados, constituye un eje central en el sistema de Justicia y Paz, resultando ineludible su cumplimiento; dado que las normas que informan la jurisdicción establecen como obligatorio el cumplimiento de dicho proceso con la asistencia, coordinación y seguimiento de la ARN, ya que es el mismo artículo 66 el que textualmente indica: *La ARN, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional.*

Del mismo modo, en reiteradas oportunidades se ha dicho que la obtención efectiva de la libertad en esta jurisdicción, puede darse:

1. Una vez el postulado cumpla los años de privación de la libertad por pena alternativa.
2. Le sea sustituida la medida de aseguramiento en esta jurisdicción o la pena en la jurisdicción ordinaria, por una no privativa de la libertad.
3. Se incorpore a los programas diseñados para su reintegración dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha en la que adquiere materialmente su libertad.

Desde aquellas decisiones, fue incuestionable la tesis respecto de la cual distintas Salas de esta jurisdicción, han dicho que no resulta factible declarar cumplido el periodo de libertad a prueba de un postulado que se encuentre privado de la libertad.

Luego, no es cierto como lo plantea la defensa, que la libertad de un postulado en

esta jurisdicción se adquiriera por el reconocimiento de la libertad a prueba; por cuanto la teleología de la libertad a prueba, necesariamente indica poner a prueba el comportamiento o la interacción de un postulado que ha cometido gravísimos crímenes contra la mujeres, hombres, niños y niñas que integraron la población civil, en libertad; razón por la que no es posible suponer dicho evento procesal, respecto de un postulado que se encuentre privado de la libertad.

Paradójicamente, dichas posturas no han sido ajenas al Juzgado de instancia, dado que, en decisiones proferidas por dicho despacho, ha anunciado que la Libertad a Prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la respectiva sentencia parcial transicional, tiene lugar a partir del día siguiente al que el postulado recobre su libertad, previa suscripción del acta de compromiso. Así lo dijo, entre otros asuntos, en la decisión que resolvió sobre la libertad a prueba del postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE<sup>3</sup>.

Postura que el mismo Juzgado modificó para decir que la libertad a prueba debía empezar a descontarse a partir del día siguiente de la decisión en la que resolvía lo relacionado con dicho evento procesal. Cuestiones que le han merecido serios llamados de atención en los que esta Sala le ha solicitado ajustar sus criterios a los referidos en las decisiones antes enunciadas, dado el expreso desconocimiento que de los mismos hiciera dicho Juzgado.

Y si bien, en la decisión objeto de apelación, el Juzgado de instancia intentó citar que no existe precedente en las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, respecto del momento a partir del cual debe iniciar a descontarse la Libertad a Prueba, refiriéndose a la suscrita en un pie de página del auto apelado, como quien no se manifestó en una decisión del 28 de octubre de 2021<sup>4</sup>, con ponencia de quien para la época fungía como magistrada ponente en una Sala homóloga; resulta preciso indicar que si por tal contingencia, el Juzgado de instancia infirió una modificación de las posturas que precedentemente habían sido asumidas en sendas ponencias de la suscrita, en las

---

<sup>3</sup> Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto del 6 de mayo de 2015. Rad 2006-80012.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 28 de octubre de 2021. Rad 2014-00103.

que reiteradamente se dijo que la libertad a prueba debía iniciar a descontarse desde el momento en el que el postulado alcanzara materialmente la libertad, como el Auto del 25 de octubre de 2019; o la ponencia que dentro de este mismo proceso, se profirió el 11 de agosto de 2020, cuando respecto de la situación del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, se reconoció como decisión hito en cuanto a la libertad a prueba, la proferida el 1 de julio de 2020, por una Sala de esta jurisdicción. Ha de decirse que con tal argumento, el Juzgado de instancia falló por error de lógica, por haber tomado una pequeña parte de la cuestión para representar un todo *-generalización apresurada o Secundum quid-*.

En conclusión, la libertad a prueba, según reiteradas decisiones proferidas por las Salas de conocimiento integradas por la suscrita, así como las decisiones que dentro de este asunto fueron proferidas con ocasión a las distintas acciones constitucionales de *Habeas Corpus* y tutelas registradas en la jurisdicción ordinaria y la JEP, puede ser descontada una vez el postulado adquiera materialmente la libertad y se vincule a los programas de reintegración dispuestos por la ARN, en términos del inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

**(ii) Cronología de las decisiones del Juzgado de Instancia respecto de la libertad del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.**

Ha dispuesto esta Sala, estudiar los trámites promovidos por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y su staff de defensores, en distintas instancias y jurisdicciones, sobre lo que se puede decir que al no existir un cruce de información entre las diferentes autoridades a cargo de dichos trámites, pareciera haberse generado una notable confusión, no solo respecto de su situación procesal, sino también respecto de las verdaderas razones por las que permanece en detención en un centro migratorio en Estados Unidos.

Por lo dicho, esta Sala intentará ofrecer un orden respecto de la situación procesal del postulado, para desvirtuar la idea que ha quedado sembrada desde el Juzgado de instancia, en el sentido de aclarar que no es cierto que el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, se encuentre privado de la libertad con ocasión

a las decisiones proferidas por las autoridades nacionales, como lo refirió la defensa; y, mucho menos, que esta Sala de magistrados se oponga al regreso del postulado a territorio nacional, pues como se verá, los actos jurídicos desplegados por esta jurisdicción sobre el particular, apuntan a garantizar su retorno a Colombia, luego que se conociera que el propósito del postulado fuera ser deportado a Italia, país del cual reclamó nacionalidad y además de esto, pre constituyera una serie de eventos procesales que le hubieran garantizado que aquel 27 marzo de 2020, momento en el que recuperó su libertad por el delito de narcotráfico en Estados Unidos, hubiese quedado sin requerimiento judicial en ninguno de los sistemas de justicia colombianos por los que ha transitado; esto es, el sistema de justicia ordinario, el sistema de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz.

- **Cronología:**

- **2 de mayo de 2018.** Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, en adelante Juzgado de Instancia. Libra orden de captura con fines de extradición en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.
- **25 de noviembre de 2019.** Juzgado de Instancia. Concede Libertad a Prueba y cancela orden de captura con fines de extradición<sup>5</sup>.
- **27 de marzo de 2020.** Estados Unidos concede libertad a Salvatore Mancuso Gómez, por cumplimiento de pena por el delito de Conspiración para importar 5 gramos o más de cocaína y para fabricar y distribuir 5 gramos o más de cocaína a los Estados Unidos.
- **7 de julio de 2020.** Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Declara improcedente acción de Habeas Corpus, promovida en favor del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.
- **9 de julio de 2020.** Auto del Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá

---

<sup>5</sup> Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto del 25 de noviembre de 2019. Rad 2014-00027 / 2006-80008

en la que textualmente cita: *“En cumplimiento de lo dispuesto por Juzgado 018 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 9 de julio de 2020, comedidamente le remito copias del proceso seguidas contra el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para que sean unificadas en virtud del acopio punitivo del Radicado No. 11001-225-2000-2014-00027 con el NI 11001-34-19-0012018-00042.*

*Se advierte, para lo de su competencia, que como este Despacho no se había informado sobre la acumulación jurídica de penas, en contra del precitado, fueron emitidas órdenes de captura y este fue pedido en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, ya que, según información obrante en las diligencias, el prenombrado se encuentra privado de la libertad en ese país. (folio 61 cuaderno 25).*

- **15 de julio de 2020.** Juzgado de Instancia. Cancela orden de captura 385 y 286 del 3 de marzo de 2017, proferidas por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, dentro del proceso 2002-00088 (folio 99 cuaderno 25 del Juzgado de Instancia)
- **17 de julio de 2020.** Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento de la impugnación de la acción de Habeas Corpus, resuelta el 7 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
- **11 de agosto de 2020.** La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>6</sup>, revocó la decisión del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, el Juzgado de instancia concedió la libertad a prueba al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y canceló la orden de captura con fines de extradición del 2 de mayo de 2018; para en su lugar librar orden de captura con fines de extradición, en virtud a que para dicha época no se contó con la garantía de comparecencia del postulado a la jurisdicción en términos del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 11 de agosto de 2020. Rad 2014-00027 / 2006-80008. M.P. Alexandra Valencia Molina.

En desarrollo de lo anterior, se sabe que el 16 de junio de 2014, le fue imputado a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, el delito de Lavado de Activos en relación con las empresas UNIAPUESTAS, APOSMAR, APOSUCRE, UNICAT, UNIPRODUCCIONES, entre otras, cometidos entre el año 2000 a 2010, bajo el radicado 110016000000201401401. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, conoce de la referida causa.

Proceso que con ocasión a las solicitudes presentadas por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, entre otros, fue suspendido mediante auto del 12 de octubre de 2018 y remitido a la JEP, para que se resolviera sobre el ingreso de aquellos a dicha jurisdicción.

Mediante decisión del 3 de junio de 2020, la JEP rechazó la solicitud del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para ingresar a ese sistema de justicia por no haberse comprobado su calidad de tercero financiador de los grupos de autodefensas, razón por la que la JEP, consideró no tener competencia para dicha admisión.

Mediante auto del 21 de julio de 2022, la Sección de Apelaciones de JEP, resolvió confirmar el auto del 3 de junio que negó su ingreso a dicha jurisdicción.

**(iii) El sustento jurídico relacionado con la orden de captura con fines de extradición dispuesta el 11 de agosto de 2020, por esta misma Sala de Conocimiento.**

El 22 de julio de 2020, fue remitida a la Secretaría de esta jurisdicción comunicación mediante la cual la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, hizo saber a la Oficina homóloga del Ministerio de Justicia, las notas verbales mediante las cuales se informó sobre la cancelación de las ordenes de captura con fines de extradición libradas en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en el siguiente orden:

- Nota Verbal S-EUSWHT-20-0482 del 13 de mayo de 2020. *“Solicitud en virtud de requerimiento del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y*

*Medidas de Seguridad de Bogotá, caso 25000-31-07-002-2002-00088-88 NI 1408, con fundamento en sentencia dictada el 31 de diciembre de 2008 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el cual se impuso las medidas principales de 27 años, 8 meses de prisión.*

- Nota Verbal S-EUSWHT-20-20739 del 17 de julio de 2020. *“El Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, que dispuso “CANCELAR la solicitud efectuada por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante oficio 253 del 16 de marzo de 2020, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, consistente en que se iniciara el trámite de extradición del sentenciado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con c.c. 6.892.624 de Montería (Córdoba)”.*

En otro de los apartes de la misma comunicación, textualmente se cita:

*... Señala que en virtud de la decisión del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, los Estados Unidos no puede mantener al Sr. MANCUSO, detenido con fines de extradición, y su expulsión es obligatoria según la ley de inmigración de los Estados Unidos. Añade además, que el Departamento de Estado entiende que, de conformidad con la ley de los Estados Unidos, es probable que MANCUSO sea trasladado a un país que no sea Colombia...*

En virtud de lo anterior, entre otras cuestiones, lo decidido por esta Sala en Auto de 11 de agosto de 2020, en lo que a la orden de captura respecta, tuvo que ver con el incumplimiento a la garantía de comparecencia del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005; como quedo visto, además de no haber comunicado su intención de ser deportado a Italia, solo hasta el momento en que adquirió la libertad en Estados Unidos, él y su defensa desactivaron todos los requerimientos judiciales que operaban en su contra en el territorio colombiano.

En este orden el motivo por el cual SALVATORE MANCUSO, permanece en un centro migratorio en Estados Unidos, radica en su intención de ser deportado a Italia, oponerse a la solicitud de extradición elevada por el sistema de justicia

colombiano, y hasta donde se entiende, de sus propias intervenciones, haber solicitado asilo, para lo cual invocaría Convención Contra la Tortura. Cuestiones que desmontan la errada idea que los requerimientos de esta Sala de Conocimiento hayan sido por oponerse a su regreso al país, como temerariamente lo afirmó en sus intervenciones el representante de la defensa.

**(iv) Acciones procesales instauradas por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y su defensa en distintos escenarios del sistema de justicia de Colombia y Estados Unidos.**

Durante su periodo de postulación a la Ley de Justicia y Paz, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, a través de quien ejerce su defensa técnica, ha impulsado diferentes acciones procesales que serán relacionadas a continuación, en un intento por abordar su situación jurídica de forma clara y precisa. En este sentido, la Sala enuncia las siguientes:

- El 7 de julio de 2020 se radicó acción constitucional de Habeas Corpus, resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar improcedente la solicitud realizada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, a través de su apoderado. Decisión que inicialmente fue impugnada y remitida a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el 15 de julio de la misma anualidad, se recibió memorial por parte del representante de MANCUSO GÓMEZ, indicando el desistimiento del recurso interpuesto.
- Acción de tutela interpuesta en contra de la Sala de Justicia y Paz y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad, la libertad personal, el derecho de defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia. Dicha acción constitucional fue resuelta mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Civil el 18 de mayo de 2022, en la que se dispuso negar el amparo invocado al considerar que el accionante pretendía agotar una instancia adicional para resolver cuestionamientos que fueron estudiados en los escenarios procesales

ordinarios, por lo cual el postulado, a través de su defensor, impugnó el fallo mencionado, siendo resuelto este recurso el 15 de junio de 2022 por la Sala de Casación Laboral, corporación que decidió confirmar la decisión materia de impugnación.

Dichas decisiones fueron susceptibles de solicitud de revisión por parte del apoderado del postulado ante la Corte Constitucional correspondiéndole el número de expediente T-8.912.802, la cual fue seleccionada para revisión por esa Corporación, sin que a la fecha se conozca pronunciamiento.

- Solicitó por segunda vez ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias, le fuera concedida la libertad a prueba y se le otorgaran medidas de protección, al considerar, entre otras cosas, que su permanencia en las cárceles colombianas no ofrece seguridad, solicitud de protección que demandó bajo la Convención de Naciones Unidas para la tortura CAT, requiriendo que se disponga que lo envíen a un país diferente. La petición fue abordada en 6 sesiones de audiencia y posteriormente negada por el Juzgado de Instancia mediante auto del 6 de marzo de 2023.
- El 9 de noviembre de 2022, instauró acción de Habeas Corpus que fue resuelta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante decisión del 12 de noviembre del mismo año que negó la protección invocada por el postulado. La decisión en mención fue impugnada y confirmada el 17 de noviembre por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Es importante anotar que en las nombradas providencias se acogió la tesis con la que esta Sala ha insistido en que la Libertad a Prueba solo procede respecto de los postulados que han adquirido su libertad material y se vinculan a los programas de reintegración de la ARN.

- Nuevamente, el 26 de enero de 2023, el postulado a través de su defensora interpuso acción de tutela que fue resuelta el 28 de febrero de 2023 por la

Subsección Quinta de la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, negando el amparo de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso.

- Con ocasión a la notificación del fallo de tutela, en el numeral sexto de esa decisión, se corrió traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de realizar las averiguaciones correspondientes relacionadas con la abogada del postulado MANCUSO GÓMEZ, Natalia Cuartas Ocampo, quien fue funcionaria nombrada mediante resolución No.0272 del 18 de enero de 2017, y se desempeñó como asesora de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de esa cartera ministerial. Permitiendo establecer que dicha profesional pudo haber incurrido en la incompatibilidad establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, esto es:

*...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: ...  
2.Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

*Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuáles el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende por asuntos concretos de los cuáles conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuáles existe sujetos claramente determinados.*

Es necesario establecer que la abogada Natalia Cuartas Ocampo, se desvinculó del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución No. 4122 del 18 de agosto de 2021.

- A las distintas acciones desarrolladas por el postulado MANCUSO GÓMEZ,

y sus defensores, se adiciona la solicitud presentada por el postulado ante las autoridades estadounidenses, buscando ser deportado a otro país diferente a Colombia, esto es, Italia, o permanecer bajo asilo en los Estados Unidos. En atención, a que según lo manifestado por los defensores y el postulado, en el territorio nacional no se le brindan garantías para la protección de su vida, integridad y seguridad<sup>7</sup>.

De lo anterior, se puede establecer que, al parecer, el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y sus defensores han querido instrumentalizar la justicia con el fin de desligarse de los compromisos pactados en este especial sistema de justicia transicional, cuando al haberse postulado y desmovilizado en el marco de la Ley 975 de 2005, se comprometió a brindar verdad con el fin de esclarecer los hechos delictivos desarrollados con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Razones suficientes para no acceder a lo solicitado por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y su defensa técnica en los recursos de apelación presentados.

En este orden, ha de decirse que los recursos de apelación promovidos por el postulado y su defensa están llamados a no prosperar, y no precisamente, por los argumentos del Juzgado de Instancia, quien al diferir su decisión a una situación incierta, podría estar constituyendo una vía de hecho, como en su momento lo advirtió la señora representante del Ministerio Público.

Para el caso concreto, está visto en lo que respecta al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, no se encuentra garantizada la obligación de comparecencia exigida desde el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal de cuyo tenor se hace expresa la finalidad de la restricción de la libertad cuando indica que la libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena. Máximas que no fueron consideradas al momento en el

---

<sup>7</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficina de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano. Oficio No. S-DIMCS-GAJR-23-591 del 13 de marzo del 2023.

que el Juzgado de Instancia decidió cancelar la orden de captura proferida por su propio despacho el 2 de mayo de 2018 y la del 3 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Pues al haber obviado que la responsabilidad del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, recae sobre crímenes con características de Lesa Humanidad y contra el DIH, crímenes cuya connotación sistemática y generalizada hace más previsible la urgente necesidad de garantizar su comparecencia a los estrados judiciales nacionales y cumplir las penas principales y accesorias que por dichos crímenes le resulten; el Juzgado de Instancia consideró que la cancelación de dichas órdenes de captura, tenían el vigor de la cancelación de una orden de captura de la jurisdicción ordinaria, cuando lo cierto es que por tratarse de crímenes de aquella naturaleza, los que aún se encuentran pendientes en la jurisdicción, como el mismo Juzgado de instancia lo hizo ver en su propio fallo (fl. 94 cuaderno 28), al contabilizar el tiempo y delitos por los que es requerido por esta jurisdicción, cuando lo más razonable hubiese sido considerar que antes de cancelar las órdenes de captura, le resultaba imperioso garantizar la ubicación del postulado en territorio colombiano.

Lo reseñado, lleva a esta Sala a llamar la atención sobre varios aspectos. El primero, relacionado con la cascada de acciones judiciales promovidas en nombre del postulado en el primer semestre de 2020, época de plena pandemia C-19, en las que no solo se registraron sendas solicitudes de Habeas Corpus, como la surtida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, sino también las que llevaron al Juzgado de Instancia a cancelar la orden de captura que fuera proferida por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ya referido, cuando a pesar de activar el proceso de extradición desde el 2017, solo hasta el 2020 y luego de la libertad de SALVATORE MANCUSO en Estados Unidos, se hizo caer en cuenta al sistema de justicia colombiano, que los hechos criminales de dicha sentencia habían sido objeto de acumulación el 20 de noviembre de 2014 dentro del proceso 2014-00027, proferida por una Sala de conocimiento de esta jurisdicción.

Antecedente a ello, se supo que desde el 12 de octubre de 2018, la defensa del

postulado había logrado desactivar el proceso adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por el delito de Lavado de Activos con ocasión a la presunta relación del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, con la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, conocida con el alias de la Gata, a través de la solicitud de comparecencia que presentara ante la JEP; proceso que se mantuvo suspendido hasta el 3 de junio de 2020, meses después que el postulado adquiriera la libertad en Estados Unidos y luego que esa Corporación transicional rechazara su solicitud antes referida.

De dicho cruce de datos, no resulta posible para esta Sala admitir que el postulado SALVATORE MANCUSO, se encuentre detenido en un establecimiento Migratorio en Estados Unidos, por acciones de las autoridades colombianas, dado que tal condición obedece a su solicitud de deportación a Italia, y tal y como se deduce de sus propias argumentaciones, al hecho de haber invocado ante dicho país Convención contra la Tortura, para alcanzar estatus migratorio de asilado; situaciones por las que en respuesta fue necesario garantizar su comparecencia al sistema de justicia colombiano.

Absuelto lo anterior, debe ocuparse esta decisión de lo llamativo que resultan las expresiones usadas en la decisión de instancia cuando en el numeral séptimo textualmente resolvió:

**SÉPTIMO.** – *Reiterar la orden de captura vigente y notificación roja de INTERPOL, en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), con ocasión a ese proceso, en el que le han sido acumuladas actualmente las sentencias parciales transicionales proferidas el 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmadas parcialmente por la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 25 de noviembre de 2015 y 24 de octubre de 2016, respectivamente, ante las autoridades a las que se comunicó la misma para los fines señalados en este proveído.*

Cuando lo cierto es que la orden de captura con fines de extradición vigente, es la proferida por esta Sala mediante auto del 11 de agosto de 2020, que precisamente fue la que revocó la decisión 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado de Instancia libró orden de libertad y canceló las órdenes de captura que

el mismo había decretado, revocando igualmente la del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual ese juzgado había dispuesto librar órdenes de captura por la acumulación de las dos sentencias transicionales.

En este sentido, a lo que estaba llamado el Juzgado, si su pretensión era hacer mención a la orden de captura dado el sentido de su decisión, era a reiterar la proferida por esta Sala el 11 de agosto de 2020; entre otras cosas, en virtud a que la decisión del 6 de marzo de 2023, objeto de apelación, pareciera incumplir el estándar de exigencia procesal para librar medida cautelar de captura con fines de extradición, por cuanto no anuncia ninguno de los motivos contenidos en los artículos 295 y 296 del Código de Procedimiento Penal, que fueron a los que precisamente acudió esta Sala en ya mencionado anteriormente.

En lo que respecta al momento en el que ha de empezar a descontarse el periodo de Libertad a Prueba, acogerá esta Sala los planteamientos de la representante de víctimas doctora PALOMA IVANA MORALES CARRILLO, en el sentido que dicho evento procesal comenzará a descontarse una vez el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, haga presencia física ante el Juzgado de instancia y se incorpore personalmente a los programas de reintegración de la ARN. Por cuanto si esto no ha tenido lugar, ha sido por las acciones que al parecer ha desplegado el postulado y su staff de defensores, quienes no solo se han opuesto a la solicitud de extradición dispuesta desde el 11 de agosto de 2020, sino que además han invocado solicitud de asilo ante un Juez de Estados Unidos, según se entiende de sus propias disertaciones.

Adicional a lo anterior, ha de decirse que con relación a la pretensión del postulado encaminada a la posibilidad cumplir su proceso de reintegración de manera virtual con ocasión a los convenios que la ARN pueda suscribir con autoridades extranjeras, es preciso anotar que tales contratos, convenios o alianzas, se circunscriben a entidades públicas y privadas presentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta que los procesos liderados por la Agencia de Reincorporación, entre los que se encuentra el proceso de reintegración Especial de Justicia y Paz, tiene como base la oferta institucional del Estado Colombiano, la cual se ha de entender bajo los límites del territorio nacional, tal

como lo hizo saber dicha entidad mediante oficio No. OFI22-024148/GPU del 27 de septiembre de 2022.

Sirva lo dicho en acápites anteriores, para aclarar la cita referida en el numeral octavo del Resuelve de la decisión objeto de apelación, para citar que el estado de detención del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, obedece a la petición que el citado elevara para ser deportado a un país distinto a Colombia, tal como fue referido en las Notas Verbales transliteradas en esta decisión; y en virtud a ello, la decisión que concitó a esta Sala para garantizar la comparecencia del postulado al sistema de justicia colombiano. Esto, para aclarar a la representante del Ministerio Público que la permanencia del postulado en los Estado Unidos, obedece a su intención de no ser trasladado a Colombia, sino por el contrario, permanecer en ese país o en otro diferente, como ya se explicó.

#### **5. OTRAS CONSIDERACIONES.**

En virtud a lo antes reseñado, lamenta esta Sala advertir ciertas inconsistencias en los trámites asumidos por el Juzgado de instancia respecto a la cancelación de las órdenes de captura con fines de extradición, proferida por el mismo despacho el 2 de mayo de 2018 y la proferida el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a quien no solo no se le informó que los hechos criminales objeto de condena en contra de SALVATORE MANCUSO, habían sido objeto de acumulación en la sentencia proferida por una Sala homóloga de esta jurisdicción, en el proceso No. 2014-00027, sino que además fue preciso revertir los trámites de extradición que avanzaban en Estados Unidos desde aquel el 3 de marzo 2017, con ocasión a la orden de captura que libró el citado Juzgado 18 de Ejecución de Penas.

Adicional a esto, ha de decirse que el hecho de haber concedido la Libertad a Prueba del condenado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, cuando aún se encontraba privado de la libertad en Estados Unidos por el delito de narcotráfico, tal como el Juzgado de instancia lo interpretó en decisión del 25 de noviembre de 2019, fue lo que eventualmente pudo detonar el aprovechamiento de dicha interpretación, para retardar la materialización del retorno del postulado al país; respecto a lo

que se debe decir que tal decisión fue el preámbulo de la libertad que el postulado obtuvo el 27 de marzo de 2020 en Estados Unidos y además su expresa intención de ser deportado a un país que no fuera Colombia.

Por lo anterior, se dispone librar las respectivas copias disciplinarias para que se investiguen las presuntas faltas en las que pudo haber incurrido el Juzgado de instancia.

Por otro lado, será preciso llamar la atención a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, en el sentido de hacer ver que algunos de los hechos mediáticamente presentados como novedosos ante aquella jurisdicción, luego que se decidiera evaluar el ingreso o no del postulado SALVATORE MANCUSO a ese sistema de justicia, ya fueron referidos ante esta Sala de Conocimiento en decisiones del 31 de octubre del 2014 y 11 de agosto de 2020; esta última, en la que se ocupó la Sala de transliterar las versiones libres que rindiera el postulado ante la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

Por último, hacer ver que las expresiones usadas por el postulado en la sustentación del recurso de apelación, en las que usa el nombre de quien preside esta Sala para atribuirle, entre otras expresiones, la manipulación de la justicia y poner guiones dentro de las leyes para evitar concederle la libertad, ameritan dar a conocer esta situación a los esquemas de protección a cargo de la magistratura, por encontrarlas altamente intimidantes y peligrosas frente a la función jurisdiccional que tenemos a cargo.

Expresiones que debieron ameritar un llamado de atención por alguno de los intervinientes o del mismo Juzgado de instancia, en el desarrollo del recurso de apelación, en el que se le hiciera saber al postulado que el uso de la palabra lo debe dirigir a una Sala de magistrados y no a una persona en específico, como lo hizo respecto de quien ha asumido la ponencia dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la decisión del 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en los términos referidos en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. COMPULSAR** copias disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue las presuntas faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido la titular del juzgado de instancia, al momento de revocar las órdenes de captura con fines de extradición libradas al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

**TERCERO. LIBRAR** comunicación a la JEP, en el sentido de hacerles ver que algunos de los hechos presentados mediáticamente como novedosos, respecto de las delaciones del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en ese sistema de justicia, fueron conocidos por esta jurisdicción e incorporados en las decisiones del 31 de octubre del 2014, y 11 de agosto de 2020, en el que fueron transliteradas las versiones libres que el postulado rindió ante la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

**CUARTO.** Dar a conocer a los organismos encargados de los esquemas de protección de la Magistratura, las expresiones usadas por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en contra de quien suscribe como ponente esta decisión, expresiones que se consideran intimidantes y peligrosas.

**QUINTO. DEVOLVER** la actuación al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para lo de su competencia.

**SEXTO.** Líbrense por la Secretaría de esta Jurisdicción las comunicaciones que sean necesarias acordes con esta decisión.

**SÉPTIMO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma Electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
Salvamento de Voto

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19069c5d74cf813e96767d5bfe5d1c76d193fb3d66c3ec6393652f7ca348edc4**

Documento generado en 19/07/2023 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**